

LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA EN EL AÑO 2017.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Los presentes lineamientos tienen por objeto regular los actos que deberán realizar las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas interesadas en constituirse y registrarse como partido político local, así como los procedimientos que deberán observar los distintos órganos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para verificar los requisitos establecidos para tales efectos en la Ley General de Partidos Políticos y en lo que no se contraponga a esta, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Artículo 2

Las disposiciones de estos Lineamientos son de orden público y de observancia general y obligatoria para las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local en el año 2017.

Artículo 3

La interpretación de estos Lineamientos, se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional, así como acorde a la jurisprudencia y los principios generales de derecho.

Artículo 4

El Consejo General, es la autoridad competente para resolver sobre la procedencia o negativa de registro que soliciten las organizaciones que pretendan constituirse como partido político local.

Artículo 5

Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá:

- I. **Afiliado o afiliada:** el o la ciudadana que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a la organización que pretenda constituirse como partido político local.

- II. **Aviso de intención:** Notificación que se realiza al IEEPCO por parte de las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, en donde se informa su intención de constituirse y obtener el registro como partido político local;
- III. **Consejo General:** Al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- IV. **Comisión.** Comisión de Prerrogativas, Fiscalización y Partidos Políticos del IEEPCO.
- V. **DEPPPC:** a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del IEEPCO.
- VI. **DERFE:** La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
- VII. **FUAR:** Número de folio de la Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Registro Federal de Electores y Recibo de la Credencial, otorgado al ciudadano o ciudadana por haber realizado algún trámite en algún módulo de atención ciudadana del Instituto Nacional Electoral;
- VIII. **Funcionario(s) del IEEPCO:** Servidora(s) o Servidor(es) Públicos habilitados por el IEEPCO.
- IX. **LGIFE:** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- X. **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos;
- XI. **Lineamientos:** Los presentes lineamientos que deberán observar las organizaciones que pretendan constituirse y registrarse como partido político local.
- XII. **Lineamientos del INE:** Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local.
- XIII. **INE:** al Instituto Nacional Electoral;
- XIV. **IEEPCO:** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- XV. **Organización:** Organización de Ciudadanas y Ciudadanos que pretendan constituirse y obtener su registro como partido político local.
- XVI. **Responsable:** Persona designada por la organización para vigilar y coordinar el desarrollo de una asamblea.
- XVII. **Secretaría:** Para referirse al Secretario o Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y;
- XVIII. **Sistema:** Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del IEEPCO.

Artículo 6

Para efectos del procedimiento de constitución y registro de nuevos partidos, todos los días se considerarán hábiles.

Artículo 7

1. A partir de la expedición de la constancia a que se refiere el artículo 13 de los presentes lineamientos y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al INE sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.
2. La DEPPPC, en todo momento deberá informar al INE, la agenda de asambleas presentadas por la organización y en su caso, las modificaciones autorizadas, así como remitir en su oportunidad, copia certificada de las actas de la asamblea a efecto de coadyuvar en las labores de fiscalización.

Artículo 8

Para que la organización pueda ser registrada como partido político local, deberá contar con un mínimo de afiliados equivalente al 0.26 por ciento de las y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado de Oaxaca que haya sido utilizado en la elección local ordinaria del 2016.

AVISO DE INTENCIÓN

Artículo 9

1. El procedimiento para la constitución como partido político iniciará con la presentación del aviso de intención por parte de la organización, el cual deberá ser entregado en la Oficialía de Partes del IEEPCO durante el mes de enero del año 2017, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 11 de la LGPP.
2. El aviso de intención deberá dirigirse hacia Consejo General del IEEPCO y se formulará mediante el formato que se detalla como Anexo 1 del presente lineamiento, debiendo contener los siguientes requisitos:
 - I. La denominación de la Organización que pretende constituirse como partido político;
 - II. Los nombres completos con firmas autógrafas de las personas que ostenten la representación legal de la organización, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el o los nombres de las personas autorizadas para tales efectos. Dicho domicilio deberá ubicarse en la Ciudad de Oaxaca o en la zona conurbada. De no señalarse el domicilio,

las notificaciones que se realicen a la organización se fijarán en los estrados del Instituto

- III. Además deberá señalar un número telefónico de contacto y un correo electrónico.
- IV. La denominación preliminar del partido político local a constituirse, acompañados de la descripción del emblema, color o colores que lo caractericen siempre que sean diferentes a los utilizados por cualquier otro partido político. Este requisito deberá presentarse en forma impresa y digital;
- V. La mención expresa del tipo de asambleas por las que la organización optará por realizar, ya sean distritales o municipales. En ningún caso podrán elegir ambos tipos de asamblea, con base en lo establecido en fracción a), del numeral 1 del artículo 13 de la LGPP.
- VI. Declaración respecto a que ninguna organización gremial o con objeto social diferente a la constitución del partido político, tenga participación con la organización en el procedimiento de constitución y registro como partido político local, de conformidad con el formato que se detalla como Anexo 2 de los presentes lineamientos.

Los formatos a utilizar, estarán disponibles en la página de internet del IEEPCO a partir de la aprobación de los presentes lineamientos.

3. Además de lo anterior, el aviso de intención deberá ir acompañado de la documentación siguiente:

- a) Copias simples y legibles de las credenciales para votar de las y/o los representantes legales;
- b) Original y copia para cotejo del acta constitutiva de la organización de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse como partido político;
- c) El original y copia para cotejo del acta de asamblea en la que acredite la personalidad de quienes suscribieron el aviso de intención para que la organización pueda obtener su registro como partido político local;
- d) La agenda con las fechas y lugares en donde se llevarán a cabo la totalidad de las asambleas distritales o municipales, incluyendo la asamblea local constitutiva, debiendo contener al menos los siguientes datos:
 - I. Tipo de asamblea (municipal, distrital o local constitutiva).
 - II. Domicilio o lugar, fecha y hora en que se realizará la asamblea.
 - III. Orden del día de la asamblea correspondiente.
 - IV. Municipio o distrito en donde se realizará, según corresponda.
 - V. Nombre(s) de la persona responsable de la asamblea.

Dicha agenda deberá ajustarse a los plazos establecidos en el numeral 1, del artículo 15 de los presentes lineamientos y contemplando el término con que cuenta la DEPPPC para la expedición de la constancia respectiva en los términos de los presentes lineamientos.

Por ningún motivo serán válidas dos asambleas que se celebren en la misma fecha, debiendo obrar entre una y otra cuando menos veinticuatro horas de diferencia, salvo cuando se trate de asambleas municipales.

Artículo 10

1. Recibido el aviso de intención, se deberá turnar de inmediato a la DEPPPC para que inicie con los trámites conducentes y con la integración del expediente correspondiente.
2. La Secretaría deberá informar oportunamente al Consejo General de los avisos de intención que se hayan presentado, así como el estado en que se encuentren.
3. Así mismo, la DEPPPC dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la notificación de intención, capturará en el sistema la siguiente información:
 - I. Denominación de la organización;
 - II. Nombre o nombres de su o sus representantes legales;
 - III. Domicilio completo (calle, número, colonia y entidad federativa) para oír y recibir notificaciones, además de número telefónico y/o correo electrónico;
 - IV. Denominación preliminar del partido político local a constituirse y;
 - V. Emblema del partido político local en formación.

Artículo 11

1. Una vez recibido el aviso de intención por parte de la DEPPPC, esta corroborará que se cumpla con los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 9 de los presentes lineamientos.
2. Para el supuesto que los solicitantes incumplan con alguno de los requisitos, la DEPPPC en un plazo no mayor a dos días contados a partir del día

siguiente a la recepción del aviso de intención, notificará a la organización por conducto de su representante, el error u omisión detectados. La organización contará con un plazo improrrogable de dos días, contados a partir del día siguiente a su notificación, para subsanar los errores u omisiones que le hayan sido observados.

3. En caso que la organización no atienda al requerimiento formulado o haciéndolo no se cumpla con lo observado, la DEPPPC tendrá por no presentado el aviso de intención, notificándole este acto a la organización mediante escrito debidamente fundado y motivado.
4. La organización podrá presentar un nuevo aviso de intención siempre que se encuentre dentro del plazo a que se refiere el numeral 1, del artículo 9 de los presentes lineamientos.

Artículo 12

Los avisos de intención presentados por las organizaciones fuera del plazo a que se refiere el numeral 1, del artículo 9 de los presentes lineamientos, se desecharán de plano por la DEPPPC sin prevención alguna.

Artículo 13

1. Si la organización cumple con los requisitos necesarios en la presentación de su aviso de intención, la DEPPPC en un plazo no mayor de dos días expedirá la constancia respectiva, lo que facultará a la organización para la realización de las asambleas distritales o municipales. En ningún caso esta constancia será considerada como la expedición del certificado de registro como partido político, ni tampoco garantizará su posterior otorgamiento.
2. La DEPPPC informará sobre la expedición de las constancias a la Secretaría quien a su vez, lo informará al Consejo General y al INE.

PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 14

La organización de ciudadanos y ciudadanas que haya obtenido la constancia de acreditación por parte de la DEPPPC y que desee continuar con el procedimiento

respectivo, en atención a lo dispuesto por el artículo 13 inciso a) de la LGPP, deberá realizar asambleas distritales o municipales sujetándose a lo siguiente:

- I. Las asambleas distritales deberán celebrarse en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales en que se divide el estado, esto es, en por lo menos diecisiete de los veinticinco distritos en que se divide el estado;
- II. Las asambleas municipales deberán celebrarse en por lo menos dos terceras partes de los municipios en que se divide el estado, esto es, en cuando menos trescientos ochenta de los quinientos setenta municipios en que se divide el estado.

Artículo 15

1. La celebración de asambleas distritales o municipales así como la asamblea local constitutiva, se llevará a cabo en el plazo comprendido del mes de febrero al mes de mayo del año dos mil diecisiete.
2. La fecha, hora y lugar de la asamblea, podrá modificarse siempre y cuando la organización lo manifieste cuando menos con cinco días de anticipación a la fecha de realización y se cumpla las formalidades requeridas por este ordenamiento para su realización.
3. Por ningún motivo se podrá variar la modalidad de las asambleas en cuanto a su carácter de municipales o distritales que haya sido manifestada por la organización en su aviso de intención.

Artículo 16

1. En el caso de las asambleas distritales, la organización deberá verificar que el domicilio señalado para su celebración, corresponda al distrito electoral local en donde se pretende realizar y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 17 de los presentes lineamientos.
2. Para la celebración de asambleas municipales, la organización deberá verificar que el domicilio señalado para ello, se encuentre dentro de los límites geográficos del municipio en donde se pretende realizar de acuerdo a la división geográfica del Estado.

Artículo 17

1. Las asambleas se realizarán según el calendario presentado por la organización y en su caso con las modificaciones que hayan sido autorizadas por la DEPPPC; en cualquier supuesto, la organización deberá dar aviso a la Secretaría respecto del probable número de asistentes para que en el ámbito de su competencia, esta última designe a los funcionarios habilitados para asistir a la asamblea correspondiente.
2. El lugar donde se lleven a cabo las asambleas de la organización, deberá ser identificado con un señalamiento visible para todos los asistentes que precise de manera clara el motivo de la reunión, además deberá contener el nombre y emblema de la organización.
3. En caso de realizarse una asamblea en un espacio abierto, la organización deberá delimitar con los elementos a su alcance el perímetro del área dentro de cual se verificará la asamblea, definiendo con claridad la o las zonas de acceso y de salida.
4. Para que se lleven a cabo las asambleas, la organización deberá garantizar que el lugar donde se realice, cuente con las condiciones mínimas de seguridad e infraestructura, así como con las capacidades necesarias para la recepción de todos los asistentes. En todo caso, el funcionario del IEEPCO verificará que el lugar cumpla con las características anteriormente señaladas, en caso contrario informará a la organización lo conducente para que en su caso, modifique la sede de la asamblea a un lugar que cumpla con los requerimientos señalados.

DESARROLLO DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 18

1. En cada una de las asambleas distritales o municipales que se celebren, se deberá contar con al menos el 0.26 por ciento de afiliados del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria del 2016 del municipio o distrito correspondiente, conforme se detalla en la tabla de equivalencias (Tabla 1) anexa a los presentes lineamientos.
2. A efecto de llevar un registro del número de asistentes a las asambleas que celebren las organizaciones y conforme lo establecen los lineamientos del INE, la DEPPPC utilizará el sistema del IEEPCO, mismo que permitirá

obtener un archivo en texto plano que contenga al menos la información siguiente:

- I. Fecha de asamblea;
 - II. Clave de elector o FUAR de cada asistente;
 - III. Apellido paterno, materno y nombre (s) de cada asistente; y
 - IV. Entidad a la que corresponde el domicilio del asistente
3. El número de asistentes a las asambleas quedará sujeto a la verificación que realice el INE, en términos de lo establecido en el numeral 2, del artículo 17 de la LGPP.

Artículo 19

1. En la realización de las asambleas deberá estar presente, cuando menos un funcionario habilitado por el IEEPCO, quien será el responsable de observar y certificar el desarrollo de la asamblea a que haya sido comisionado.
2. Atendiendo al número de probables asistentes a la asamblea, manifestado por la organización, se enviará a los funcionarios del IEEPCO suficientes. Dicho personal se comprometerá a presentarse en el lugar de la realización de la asamblea con la debida anticipación para el correcto ejercicio de sus funciones, identificándose con el responsable de la realización de la asamblea quien les brindará todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.
3. La organización es responsable de la civilidad y orden durante el desarrollo de las asambleas y deberá garantizar el trato respetuoso a los funcionarios del IEEPCO, en caso contrario éstos podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública y en su caso retirarse definitivamente del lugar de la asamblea, levantando acta circunstanciada de los hechos que dieron lugar a su salida.
4. Si no existieran las condiciones de seguridad y orden necesarias para el desahogo de la asamblea, los funcionarios del IEEPCO podrán solicitar a la persona responsable de la asamblea, que haga un llamado a los asistentes a conservar el orden; en caso de persistir tal situación, los funcionarios del IEEPCO podrán retirarse asentando en el acta las circunstancias que lo llevaron a ello. En este supuesto, la asamblea se tendrá por suspendida y la organización podrá reprogramarla dentro de los 5 días siguientes siempre

que se encuentre dentro del plazo para ello, dando aviso oportuno a la DEPPPC.

Artículo 20

Previo a la asamblea que corresponda, la organización pondrá a disposición de las y los ciudadanos que pretendan afiliarse a la mismas, los documentos básicos para su conocimiento.

Artículo 21

1. Los actos a desarrollar en las asambleas municipales o distritales, según corresponda, deberán ser al menos los siguientes:
 - I. Suscripción del documento de manifestación formal de afiliación, cuyo formato se detalla como Anexo 3 de los presentes lineamientos.
 - II. Registro de personas afiliadas acorde al formato que se detalla como Anexo 4 de los presentes lineamientos.
 - III. Verificación de los asistentes a las asambleas que en ningún caso podrá ser menor al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria del 2016, correspondiente a la demarcación y declaratoria de existencia del quórum por parte del responsable.
 - IV. Declaratoria de la instalación de la asamblea que corresponda por parte del responsable.
 - V. Elección de escrutadores.
 - VI. Lectura y aprobación del orden del día.
 - VII. Presentación y aprobación, en su caso, de la Declaración de Principios.
 - VIII. Presentación y aprobación, en su caso, del Programa de Acción.
 - IX. Presentación y aprobación, en su caso, de los Estatutos.
 - X. Elección de delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva.
 - XI. Declaración de clausura de la asamblea.
2. La organización deberá convocar por cualquier medio a su alcance a las y los ciudadanos para que se presenten en el lugar donde tendrá verificativo la asamblea, con al menos dos horas de anticipación en la señalada para dar inicio, lo anterior a fin de proceder al desahogo de los actos enumerados en las fracciones I, II y III del numeral 1 del presente artículo.

3. De no verificarse en la hora señalada, para dar inicio a la asamblea, la asistencia del 0.26 por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria del 2016 del distrito o municipio según corresponda, se levantará constancia en el acta de la misma. Asimismo los funcionarios del IEEPCO procederán asentar dicho supuesto en el acta respectiva. En este supuesto, la organización podrá reprogramar dicha asamblea en el término de 5 días siempre que se encuentre dentro del plazo legal para ello.
4. Independientemente de la certificación que hagan los funcionarios del IEEPCO, la organización interesada deberá levantar el acta de la asamblea correspondiente por duplicado.

Artículo 22

Las determinaciones que tome la asamblea, deberán ser resultado de la aprobación de al menos el 50 por ciento más 1 de los afiliados registrados.

Artículo 23

1. En el desarrollo de las asambleas se seguirá bajo el siguiente procedimiento:
 - I. El responsable de la asamblea, informará al funcionario del IEEPCO los nombres del personal designado para el funcionamiento de la mesa o mesas de registro.
 - II. La mesa o mesas de registro de afiliación se integrará por lo menos con un responsable de la asamblea y colaboradores de la organización. Dichas mesas deberán conformar las listas de asistencia de los ciudadanos afiliados.
 - III. Las y los ciudadanos que deseen afiliarse libre e individualmente a la organización, deberán suscribir el formato que se detalla como Anexo 3 de los presentes lineamientos y exhibirán original de la credencial para votar y entregarán copia simple legible de la misma.
 - IV. Los integrantes de las mesas receptoras deberán comprobar mediante la credencial para votar o el talón del FUAR que las personas que presentan la manifestación formal de afiliación sean las mismas que quien la suscribe, así también deberá de verificar que el domicilio de estas se encuentre comprendido dentro de la demarcación territorial del distrito o municipio.

2. En caso de que las o los ciudadanos no cuenten con su credencial para votar porque ésta se encuentra en trámite, podrán presentar el talón del FUAR que acredita la solicitud de trámite ante un módulo de atención ciudadana, acompañado de una identificación con fotografía expedida por institución pública. Por ningún motivo se aceptarán, como identificación, credenciales expedidas por algún Partido Político, organización política o institución privada

Artículo 24

1. Concluido el procedimiento de recepción y verificación, el responsable de la asamblea realizará ante el funcionario del IEEPCO, el conteo de las manifestaciones con el fin de comprobar la presencia de por lo menos el 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección ordinaria de 2016, ya sea del distrito o municipio según se trate.
2. Una vez comprobada la asistencia requerida a que se refiere el párrafo anterior y declarado el quórum, el responsable de la asamblea lo informará al funcionario del IEEPCO y se procederá al desahogo de los puntos del orden del día de la misma.

Artículo 25

El desahogo de los puntos de la asamblea estará bajo responsabilidad de la organización, los funcionarios del IEEPCO en ningún caso podrán intervenir en el desarrollo de la asamblea, únicamente podrán hacer las observaciones pertinentes al responsable de la asamblea para el mejor desarrollo de sus funciones.

Artículo 26

La actuación del funcionario del IEEPCO una vez concluida la asamblea distrital o municipal, consistirá en certificar:

- I. Lugar, fecha y hora de realización;
- II. Municipio o Distrito en el que se realizó
- III. El nombre de la organización;
- IV. El nombre completo de la persona responsable de la asamblea y del personal designado para la operación de la mesa o mesas de registro;
- V. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea, que en ningún caso deberá ser menor al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección ordinaria de 2016;
- VI. Que se integraron las listas afiliación;

- VII. Que las y los ciudadanos afiliados suscribieron el formato de manifestación formal de afiliación de manera libre y voluntaria;
- VIII. Que las y los ciudadanos afiliados eligieron a sus delegados propietarios y suplentes para su asamblea estatal, señalando el nombre de cada uno;
- IX. Que los ciudadanos asistentes conocieron y aprobaron los documentos básicos, así como la votación obtenida.
- X. Nombre(s) y apellidos de los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva, así como la votación obtenida.
- XI. Que durante la asamblea no se observó la distribución de apoyos económicos o dadas de algún tipo que pudieran inducir a las y los ciudadanos a participar en la asamblea;
- XII. Que en la realización de la asamblea no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político local;
- XIII. Las incidencias que en su caso, se presenten durante el desarrollo de la asamblea; y
- XIV. La hora de conclusión de la asamblea

Artículo 27

1. Al término de cada una de las asambleas distritales o municipales, la organización deberá entregar al funcionario del IEEPCO la siguiente documentación:
 - I. El orden del día de la asamblea;
 - II. Un ejemplar de los documentos básicos que fueron discutidos y aprobados; y
 - III. Los formatos debidamente requisitados donde consten las manifestaciones formales de afiliación.
 - IV. La relación de los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva.
2. Una vez que el funcionario del IEEPCO haya recibido las manifestaciones formales de afiliación, procederá a foliarlos, rubricarlos en conjunto con el responsable de la asamblea. El funcionario del IEEPCO deberá dejar constancia en el acta levantada previo a su cierre.
3. El funcionario que reciba la documentación descrita en el numeral 1 del presente artículo, tendrá bajo su responsabilidad el estricto cuidado del manejo de dicha documentación debiendo entregarla a la brevedad posible a la Secretaría para su resguardo. La Secretaría deberá realizar las copias certificadas de toda la documentación y enviar un ejemplar a la DEPPPC para la formación del expediente correspondiente.
4. En un plazo de dos días contados a partir de concluida la asamblea distrital o municipal, el representante de la Organización, deberá remitir el acta original

de la asamblea que se haya celebrado al IEEPCO, para integrarla al expediente correspondiente.

Artículo 28

Para el procedimiento de afiliación se observará también el cumplimiento de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a la organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local, emitidos por el INE.

ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA

Artículo 29

Una vez realizadas por la organización el número de asambleas distritales o municipales que la ley exige para la conformación de partido político, esta deberá llevar a cabo una asamblea estatal constitutiva, misma que deberá tener verificativo dentro del territorio del estado dentro de los plazos establecidos por el artículo 15, numeral 1 de los presentes lineamientos.

Artículo 30

Para la celebración de la asamblea estatal se seguirán las disposiciones generales, así como el procedimiento establecido para el desarrollo de las asambleas distritales y municipales, contenidas en los presentes lineamientos.

Artículo 31

1. Para que la asamblea estatal constitutiva sea válida, la organización deberá acreditar conforme a lo dispuesto por el artículo 13, numeral I, inciso b), de la LGPP, los siguientes requisitos:
 - I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;
 - II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la LGPP.
 - III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar o el talón FUAR.
 - IV. Que los delegados aprobaron la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, y
 - V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la LGPP. Estas listas contendrán los datos requeridos en el artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la LGPP.

Artículo 32

1. Los actos a desarrollar en la asamblea local, deberán ser al menos los siguientes:
 - I. Registro y verificación de los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas distritales o municipales y la declaratoria del quórum por parte del responsable a través del formato que se detalla como Anexo 5 de los presentes lineamientos.
 - II. Declaratoria de la instalación de la asamblea que corresponda por parte del responsable.
 - III. Elección de escrutadores.
 - IV. Lectura y aprobación del orden del día.
 - V. Presentación y aprobación definitiva, en su caso, de la Declaración de Principios.
 - VI. Presentación y aprobación definitiva, en su caso, del Programa de Acción.
 - VII. Presentación y aprobación definitiva, en su caso, de los Estatutos.
 - VIII. Acreditación, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas distritales o municipales se celebraron de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a) LGPP.
 - IX. Declaración de clausura de la asamblea.
2. Independientemente de la certificación que hagan los funcionarios del IEEPCO, la organización interesada deberá levantar el acta de la asamblea correspondiente por duplicado.

Artículo 33

Para que la asamblea local constitutiva pueda desarrollarse, se observará el procedimiento siguiente:

- I. En la mesa de registro deberán integrarse por lo menos un responsable y colaboradores de la organización;
- II. Los delegados deberán presentarse ante la mesa de registro exhibiendo su credencial para votar, con el fin de que los integrantes de la mesa de registro corroboren su identidad y su residencia;
- III. Que los delegados aprobaron de manera definitiva la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos
- IV. Una vez terminado el registro de los delegados, la mesa de registro verificará la existencia de quórum para que, en caso de existir, se proceda a la instalación y desahogo de los puntos del orden del día. Deberán asistir por lo menos un delegado por asamblea distrital o municipal celebrada por la organización.

- V. En caso de que no se cumpla con el quórum, las organizaciones contarán con tres días para su reprogramación siempre y cuando no exceda los plazos establecidos para la realización de la asamblea.

Artículo 34

La actuación del funcionario del IEEPCO una vez concluida la asamblea estatal constitutiva, consistirá en certificar:

- I. Lugar, fecha y hora de realización;
- II. El nombre de la organización;
- III. El nombre completo de la persona responsable de la asamblea y del personal designado para la operación de la mesa o mesas de registro;
- IV. La asistencia de los delegados propietarios o suplentes que fueron elegidos en las asambleas distritales o municipales y que comprobaron la identidad y residencia por medio de su credencial para votar o el talón FUAR;
- V. Que conocieron, discutieron y aprobaron de forma definitiva, en su caso, los documentos básicos;
- VI. La acreditación, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas de celebraron de conformidad con dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a) de LGPP.
- VII. Nombre(s) y apellidos de los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva, así como la votación obtenida.
- VIII. Presentación de las listas de afiliados con los demás ciudadanas y ciudadanos con que cuenta la organización en el estado. Las listas contendrán los datos requeridos por el artículo 13, párrafo 1, inciso a) de LGPP.
- IX. Las incidencias que en su caso, se presenten durante el desarrollo de la asamblea; y
- X. La hora de conclusión de la asamblea

Artículo 35

Al término de la asamblea local constitutiva, la organización deberá entregar al funcionario del IEEPCO la siguiente documentación:

- I. El orden del día de la asamblea;
- II. Un ejemplar de los documentos básicos que fueron discutidos y aprobados de forma definitiva;
- III. La lista de delegados acreditados que asistieron a la asamblea local constitutiva;
- IV. Los nombres y apellidos, así como los cargos de quienes integren la dirigencia local u órgano equivalente aprobados por los delegados en la asamblea;

SOLICITUD DE REGISTRO

Artículo 36

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización dentro de los primeros 15 días del mes de julio del año 2017, presentará ante el IEEPCO, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;
- II. Las listas nominales de afiliados por distritos electorales o municipios, según sea el caso. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y
- III. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales, o municipios, según sea el caso y la de su asamblea local constitutiva, correspondiente.

2. En caso de que la solicitud de registro no sea presentada en los plazos establecidos en el artículo anterior, quedarán sin efecto el aviso y las actividades previas que haya realizado la organización para obtener su registro.

Artículo 37

Una vez recibida la solicitud de registro de la organización, la DEPPPC realizará lo siguiente:

- I. Únicamente por lo que hace a las manifestaciones de afiliación del resto de la entidad, esto es, aquellas que no provengan de una asamblea, se identificará las que no contengan alguno de los requisitos establecidos en el presente ordenamiento y que como tal las invaliden;
- II. En la lista de afiliados capturada por la organización en el sistema, marcará los registros que correspondan con las manifestaciones presentadas físicamente y, en su caso, precisará la inconsistencia detectada (requisito faltante). No se contabilizarán los afiliados (as) registrados en el sistema que no tengan sustento en dichas manifestaciones; y
- III. Vía correo electrónico, notificará a la DERFE que la verificación de las manifestaciones ha sido realizada a efecto de que proceda a la compulsión respectiva.

PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD

Artículo 38

1. Una vez recibida la solicitud de registro con la documentación anexa, será turnada a la DEPPPC para que esta corrobore que se ha cumplido con la entrega de la documentación a que se refiere el artículo 36 de los presentes lineamientos.
2. En caso de que los solicitantes incumplan con alguno de estos requisitos, la DEPPPC en un plazo no mayor a 2 días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud de registro, requerirá a la organización para que subsane las omisiones detectadas.
3. La organización contará con un plazo improrrogable de 2 días, contados a partir del día siguiente a su notificación, para subsanar los errores u omisiones que le hayan sido observados; en el caso de que no se presente manifestación alguna, o presentándose no se cumpla con lo observado, la DEPPPC notificará a la organización que se tendrá por no presentada su solicitud de registro.

Artículo 39

En relación al requisito relativo a la celebración de las asambleas municipales o distritales y local constitutiva, no se tendrá por cumplido cuando se acredite que:

- I. En la asamblea municipal o distrital, no asistieron el 0.26 por ciento de los afiliados inscritos en el padrón electoral utilizado en el proceso local 2016 y correspondiente al municipio o distrito en que se celebró la asamblea.
- II. En la asamblea local constitutiva, no se obtuvo la asistencia de los delegados propietarios o suplentes, electos en las asambleas distritales o municipales según sea el caso.
- III. Las asambleas que se celebren en un domicilio o lugar, fecha y hora distinta a la notificada al IEEPCO en los términos de los presentes lineamientos.
- IV. De las actas de las asambleas municipales o distritales y local constitutiva, se desprenda que:
 - a) Hubo coacción hacia el funcionario o se le impidió el correcto desempeño de sus funciones.
 - b) Durante su desarrollo se coaccionó o ejerció violencia física o verbal contra los asistentes, para que se afiliaran a la

organización, en contravención al derecho a la libre asociación.

- c) Se otorgó cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, ya sea por sí o por interpósita persona, que a juicio del funcionario afecte la libre asistencia y afiliación de los ciudadanos.
- d) En la celebración de las asambleas, se realizó cualquier actividad con fines distintos a los de la constitución de un partido político local, que a juicio del funcionario afecte la libre asistencia y afiliación de las y los ciudadanos.
- e) No se cumplió en términos de estos lineamientos, el quórum legal para aprobar válidamente las determinaciones de las asambleas.
- f) Cuando conste en el acta de asamblea correspondiente la intervención de asociaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.
- g) No se aprobaron los documentos básicos de la organización.
- h) No se aprobó la integración del Comité Estatal u órgano equivalente, ni se eligieron a los delegados propietarios y suplentes.

Artículo 40

1. La DEPPPC, emitirá el dictamen relativo al cumplimiento o incumplimiento de los requisitos del procedimiento para la constitución del partido político local y dará vista a la organización para que manifieste lo que a su derecho convenga. Paralelamente remitirá dicho dictamen a la Comisión.
2. No habiendo observaciones al dictamen por parte de la Comisión o siendo estas atendidas por la DEPPPC, la referida Comisión deberá sesionar en un plazo no mayor a tres días para aprobar el dictamen y elaborar el anteproyecto de acuerdo para su remisión al Consejo General.
3. El Consejo General del IEEPCO resolverá lo procedente sobre el registro o negativa del partido político local, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la LGPP.

Artículo 41

En la resolución que emita el Consejo General relativa a la procedencia, en su caso, del registro como partido político local, se ordenará:

- I. La expedición del certificado de registro; el cual surtirá sus efectos en términos del artículo 19 de la LGPP.
- II. La notificación al INE para su inscripción en el libro de registro de partidos políticos locales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 42

En cualquier caso las eventualidades que se presenten durante el proceso de registro que no estén contenidas en la normatividad aplicable y en el presente reglamento serán resueltas por la Comisión, la cual podrá hacer efectiva esta atribución en todo momento para el mejor desarrollo de dicho proceso.

Artículo 43

En caso de que el INE emita normativa relacionada con la materia, se estará a lo establecido por aquel Instituto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor una vez que sean aprobados por el Consejo General.

SEGUNDO. Los formatos a que se hace referencia en los presentes lineamientos así como la tabla de equivalencias, son parte integrante de los mismos.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.